

## MOVILIZACION

(sacos de 60 kilos)

1945—Septiembre .....	339.301
Agosto .....	620.258
Enero-Septiembre .....	3.518.133

1944—Septiembre .....	392.431
Enero-Septiembre .....	3.607.322

## EXPORTACION

1945—Septiembre .....	327.714
Agosto .....	612.701
Enero-Septiembre .....	3.929.951

1944—Septiembre .....	356.620
Enero-Septiembre .....	3.667.797

## ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en bancos, exceptuado el Banco de la República. Levemente subieron en septiembre estos depósitos, ya que de \$ 389.903.000 en que quedaron en agosto, para el mes que se comenta pasaron a \$ 391.910.000. En septiembre de 1944, marcaron \$ 321.371.000; en las cifras anotadas se hallan comprendidos depósitos de ahorro, por \$ 72.189.000, \$ 74.400.000 y \$ 52.706.000 en su orden.

## EXPLORACIONES DE PETROLEO

Algo mermó la producción en septiembre si se la compara con la de agosto inmediatamente anterior:

en efecto, las cifras fueron en su orden, 1.934.000 y 2.122.000 barriles. Un año antes, septiembre de 1944, se situó en 1.971.000.

## MOVIMIENTO BURSATIL

Respecto al mes de agosto, cuando se transaron \$ 8.778.000, el movimiento avanzó notoriamente en septiembre, pues llegó a \$ 10.454.000. En septiembre de 1944, la cifra total fue de \$ 11.163.000.

## INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

De 129.8 en agosto, este importante indicador pasó en septiembre a 130.4. En septiembre de 1944, marcó 125.0, continuando la base septiembre de 1936 = 100.0.

## PRECIO DE 15 ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL PAIS

Tomando como base enero de 1935 = 100, este índice bajó en septiembre de 231 a 228. Un año atrás, septiembre de 1944, marcó 219.

## ARTICULOS

"La Bolsa de Bogotá, mercado de julio, agosto y septiembre de 1945", reseña trimestral a cargo de la firma Restrepo Olarte y Cía.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 66 DE 1970

(octubre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 83 del Decreto Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Posición
25.07.A.	28.47.B. I.
25.13.B.	29.02.A.III.
28.04.B.I.	29.02.B.III.
28.17.B.I.	29.03.A.
28.21.A.II.	29.14.A.II.c.3.
28.23.	29.16.A.III.a.
28.30.A.X.	29.24.B.
28.38.A.IX.	32.05.D.
28.40.C.II.c.	32.07.B.II.c.1.
28.42.A.IV.	32.07.B.II.d.
28.42.A.X.	32.07.B.II.g.
28.43.A.I.	32.07.B.II.h.1
28.43.A.III.	32.07.B.II.ij.
28.45.G.	32.07.B.II.k.
28.47.A.	32.08.A.

Posición	Posición
32.08.C.	48.07.C.III.
32.II.	68.04.A.
33.01.C.	69.02.D.
33.04.	73.15.K.V.
38.19.D.	74.01.D.II.
38.19.L.	75.01.C.
38.19.S.	76.03.C.
38.19.U.	77.02.A.I.
39.01.B.I.	85.02.A.
39.03.A.	85.20.A.IV.
39.03.B.I.c.1.	85.24.B.IV.
40.13.A.	87.12.A.
48.01.E.IX.	91.06.

Artículo 2º Señálase en 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Posición
25.24.	87.12.B.
87.11.	87.13.A.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1970  
(octubre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para anticipar hasta la suma de \$ 30 millones con cargo a los cupos que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Mínero tiene asignados para sus programas de crédito agrícola.

Se entiende que este anticipo se efectúa con el propósito de facilitar a la Caja de Crédito Agrario, el desembolso de los préstamos para la agricultura, mientras la Caja completa la documentación establecida en el artículo 2º, literal d) de la resolución 22 de 1970 como requisito para tener acceso a los cupos de redescuento en el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1970  
(octubre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 1º de la resolución 58 de 26 de agosto de 1970 con los renglones del presupuesto de divisas que a continuación se señalan:

- a) Faltantes ocurridos en la importación de mercancías consideradas como giro ordinario;
- b) Los intereses a proveedores extranjeros por créditos para la fabricación e importación de bienes;
- c) Gastos de embarque que deban cubrirse en moneda extranjera distintos a los fletes, y
- d) Gastos consulares por legalización de documentos de embarque, no incluidos en el costo de las mercancías importadas al país ni en el de los fletes respectivos.

Artículo 2º Para efectos de la legalización de esas operaciones podrá presentarse una sola solicitud de licencia de cambio ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, en la cual se discriminarán cada uno de los numerales citados en el artículo anterior.

Artículo 3º La Oficina de Cambios, de acuerdo con el Banco de la República, dictará las reglamentaciones correspondientes, especialmente en lo relacionado con los requisitos y plazos dentro de los cuales, los establecimientos de crédito comprobarán que los giros se realizaron con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1970  
(octubre 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 204 del Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Elimínase el requisito de la licencia de cambio para la legalización de los pagos por importaciones y gastos referentes a estas, originados en cargos por utilidades de cartas de crédito de instituciones bancarias establecidas en países con los cuales el Banco de la República haya celebrado convenios de crédito recíproco.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 70 DE 1970

(octubre 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales que le confieren los literales a) y b) del artículo 6º del Decreto 2206 de 1963 y el artículo 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Exceptúase del cómputo para el límite establecido a las instituciones financieras por el artículo 1º de la resolución 53 de 1970, la apertura de cartas de crédito destinadas a financiar importaciones de establecimientos públicos descentralizados, previa calificación en cada caso por la Junta Monetaria.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 71 DE 1970

(octubre 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 14 de octubre y hasta el 8 de diciembre de 1970, ambas fechas inclusive, ampliase en tres puntos el cupo especial de crédito establecido en el artículo 1º de la resolución 60 de 1970.

La utilización del cupo de crédito a que se refiere este artículo, se regirá por las mismas normas de la resolución 60 de 1970.

Artículo 2º A partir del 9 de diciembre de 1970 y hasta el 12 de enero de 1971, ambas fechas inclusive, ampliase en siete puntos el cupo especial de crédito establecido en el artículo 1º de la resolución 60 de 1970.

Artículo 3º El empleo del cupo de crédito de que trata el artículo anterior, se regirá por las mismas normas de la resolución citada, con las siguientes excepciones:

a) La base para cuantificar la baja de depósitos durante este período, estará constituida por el promedio de los saldos de depósitos en los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 1970;

b) Por la utilización de estos recursos adicionales, los bancos solamente pagarán la tasa de interés ordinaria de redescuento.

Artículo 4º La presente resolución regirá desde el 14 de octubre de 1970.

## RESOLUCION NUMERO 72 DE 1970

(octubre 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 83 del Decreto 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 30% del depósito previo para las importaciones correspondientes a la posición arancelaria 38.19.V.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 73 DE 1970

(octubre 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 199 del Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para el descuento de operaciones de crédito en moneda nacional será de \$ 140.000.000.

Artículo 2º Señálase en US\$ 7.000.000 el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, para operaciones de préstamos y descuentos en moneda extranjera.

Artículo 3º Señálase en US\$ 4.000.000 el cupo especial de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para el descuento de pagarés suscritos por el IDEMA a favor del Fondo y con destino a la prefinanciación de exportaciones de algodón y ganado vacuno.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 74 DE 1970

(octubre 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la Junta Monetaria:

"22 - Giros a favor de personas naturales extranjeras que teniendo su residencia en Colombia demuestren que van a residenciarse definitivamente en su país de origen o en otro, hasta por una cuantía en dólares equivalente al valor de las prestaciones sociales obtenidas por su trabajo dentro del país".

"22-A - Giros a favor de personas naturales a que se refiere el numeral anterior por concepto de capitalización de rentas de trabajo obtenidas en Colombia, previa aprobación que deberá impartir la Junta Asesora de Cambios, dentro de los criterios generales que señale el Departamento Extranjero del Banco de la República.

Artículo 2º El régimen establecido por la presente resolución excluye la posibilidad de obtener divisas a través del sistema estatuido para los viajeros ordinarios o especiales.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 75 DE 1970

(octubre 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1º Para determinar el monto de los activos productivos y la destinación de los recaudos de cartera de las instituciones bancarias que se hallen en situación de desencaje, de conformidad con lo establecido en la resolución 51 de 1970 de la Junta Monetaria, se deducirán las inversiones en bonos agrarios y los préstamos agrícolas previstos en la Ley 26 de 1959, hasta por el monto necesario para mantener el porcentaje de inversión establecido en dicha ley.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## BONOS DE DESARROLLO TURISTICO

DECRETO NUMERO 1880 DE 1970

(octubre 6)

por el cual se reglamentan los artículos 7º y siguientes de la Ley 60 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

## CAPITULO I

## NORMAS GENERALES

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenará la emisión de los certificados de desarrollo turístico y señalará su cuantía y demás características.

Artículo 2º Tendrán derecho a percibir certificados de desarrollo turístico, en las condiciones establecidas en el presente Decreto, quienes con fines turísticos:

a) Inviertan en nuevos hoteles u hosterías, o en ampliación o mejoras sustanciales de los existentes, y

b) Exploten económicamente tales inversiones.

Un mismo contribuyente puede tener derecho a percibir certificados por ambos conceptos.

Artículo 3º Los certificados de desarrollo turístico servirán para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales correspondientes a cualquier ejercicio fiscal y se podrán utilizar desde la entrega de los títulos respectivos.

Artículo 4º Los certificados de desarrollo turístico no gozarán de exenciones tributarias y serán gravables con los impuestos de renta, complementarios y especiales por su valor comercial en la fecha en que se reciban. Las oficinas de impuestos tomarán como valor comercial el promedio fijado por la Dirección General de Impuestos Nacionales por resolución anual.

Artículo 5º La renta proveniente de la percepción de los certificados de desarrollo turístico se gra-

vará en cabeza de la persona que realiza la inversión o hace la explotación.

En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple, colectivas, de hecho y comunidades organizadas, la renta por concepto de los certificados de desarrollo turístico también se gravará a los socios o comuneros, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley 81 de 1960.

Artículo 6º La renta derivada de la percepción de certificados de desarrollo turístico por concepto de inversión, será gravable en:

a) El año en que efectivamente se reciban, si se lleva contabilidad a base de ingresos y egresos de caja, o

b) El año en que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia expida la resolución en la cual declare que se ha terminado la inversión, si se lleva contabilidad a base de causación.

Artículo 7º Se entiende terminada una inversión, para los efectos de este Decreto, cuando la obra correspondiente está lista para ser dada al servicio del público y cuente con la licencia definitiva de funcionamiento, expedida por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 8º La renta derivada de la percepción de certificados de desarrollo turístico por concepto de explotación económica, será gravable en:

a) El año en que efectivamente se reciban, si se lleva contabilidad a base de ingresos y egresos de caja;

b) El año en que se produzca la liquidación, resolución o sentencia que sirva de base para fijar el monto de los certificados o el aumento de la cantidad inicial, si la base es la renta líquida gravable y el sistema contable es de causación, o

c) El año en que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia expida la resolución en la cual reconozca el derecho a certificados con base en las ventas, si el sistema contable es de causación.

Artículo 9º Si se presentan ajustes que originen la obligación para el contribuyente de devolver certificados de desarrollo turístico, la diferencia será

deducible en el año en que efectivamente se haga la restitución, cualquiera que sea el sistema de contabilidad que se lleve. Para tener derecho a la deducción el contribuyente deberá indicar en su declaración de renta la liquidación, resolución o sentencia que originó la restitución, así como el número y fecha del comprobante de devolución de los certificados. Se entiende realizada efectivamente la restitución en la fecha del pago, si éste es posterior a la liquidación o resolución que origina el ajuste, o en la fecha de la liquidación o resolución, si el pago ha sido anterior.

Si la restitución se hiciera en certificados de desarrollo turístico, la deducción se computará por el valor comercial de estos, de acuerdo con el artículo 4º de este Decreto; si se hiciera en dinero se deducirá el valor pagado.

## CAPITULO II

### INVERSIONES

Artículo 10. Inversionista es la persona natural o jurídica que por su cuenta y riesgo destina fondos para la ejecución de obras de que trata el artículo siguiente y, además, adquiere la propiedad o tenencia con título de las obras realizadas.

Artículo 11. Las inversiones de que trata el presente capítulo son aquellas que se realicen en construcciones de nuevos hoteles u hosterías o en ampliación o mejoras sustanciales de las ya existentes por medio de obras tales como habilitaciones, restaurantes, bares, piscinas, campos de deporte, locales comerciales o adquisición de muebles o equipos. Los locales comerciales no podrán exceder de áreas permitidas para cada clase de hotel por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Para que los nuevos hoteles u hosterías y las ampliaciones sustanciales originen el beneficio de los certificados de desarrollo turístico, se requiere que se hayan terminado después del 26 de diciembre de 1968.

Artículo 12. Para los efectos del presente Decreto, considéranse hoteles u hosterías genéricamente todos los establecimientos cuyo único objeto sea el alojamiento y prestación de los servicios complementarios correspondientes para pasajeros, turistas, con licencia y clasificación turísticas concedidas por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, sin perjuicio de que ambos nombres correspondan a definiciones restrictivas, emanadas de esta última en desarrollo de las facultades contempladas en el artículo 21 de la Ley 60 de 1968.

Artículo 13. Para que la ampliación o mejora de un hotel u hostería se considere sustancial, es necesario que cumpla, por lo menos, una de las siguientes condiciones:

a) Que aumente la capacidad de alojamiento y los servicios complementarios en un 20% por lo menos;

b) Que el valor de la inversión para prestar nuevos o mejores servicios represente por lo menos un 20% del costo total del hotel u hostería antes de la adición;

c) Que el valor de la mejora o ampliación, sea de por lo menos de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 14. El costo de la inversión en un nuevo hotel u hostería o de la ampliación o mejora sustancial de los existentes, incluye el terreno, construcción, dotación y los gastos capitalizables de pre-inversión.

El Gobierno, a través de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, ejercerá la vigilancia y control de la inversión con el fin de determinar su costo real.

Artículo 15. Cada inversión solo dará derecho a una entrega de certificados, precios los trámites de que trata el Capítulo IV de este Decreto. En el evento de que el inversionista original transfiera el dominio del inmueble antes de estar listo para el servicio, podrá ceder a favor del comprador el derecho a percibir los certificados de desarrollo turístico, comprometiéndose el beneficiario al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inversionista original.

Artículo 16. Los contribuyentes que, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 37 de 1969, puedan beneficiarse de la exención de reserva de fomento económico, podrán invertir el valor de la misma en la adquisición de acciones o derechos sociales que tiendan a formar o incrementar el capital de sociedades dedicadas exclusivamente a la explotación económica de hoteles u hosterías, siempre que estén sometidas o se sometan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Las inversiones hechas con utilización de tales fondos no darán origen a los beneficiarios del certificado de desarrollo turístico, por concepto de inversión. Para tal efecto, del costo total de la inversión realizada por las sociedades beneficiarias de estos recursos, se restará el valor de lo recibido por concepto de inversión de la reserva de fomento económico.

Artículo 17. Los contribuyentes dedicados a la explotación económica de hoteles u hosterías, que cumplan con los demás requisitos del Decreto 3257 de 1961, pueden invertir el valor de la reserva de fomento económico en las obras de que trata el artículo 11 de este Decreto.

A estas inversiones también les será aplicable el inciso segundo del artículo anterior.

### CAPITULO III

#### EXPLOTACION ECONOMICA

Artículo 18. Hay explotación económica de hoteles u hosterías a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, cuando su propietario, usufructuario, arrendatario o tenedor, por realizarla directamente o por medio de administradores, asume la calidad de hotelero, o cuando su propietario o usufructuario lo da en arrendamiento o en contrato similar.

En el evento en que el hotelero transfiera la explotación del hotel u hostería durante la vigencia del contrato, podrá ceder a su cesionario el derecho a percibir los certificados de desarrollo turístico, comprometiéndose este último al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el hotelero.

Artículo 19. En el caso de arrendamiento o contrato similar, los certificados se entregarán según lo estipulado por las partes en los contratos respectivos. Si no hubiere estipulación, se entregarán por partes iguales.

Si la base para fijar el monto de los certificados de desarrollo turístico es la renta líquida gravable, esta se determinará siguiendo las normas del artículo siguiente, pero sin restar como gastos las cánones de arrendamiento o pagos que se hagan por virtud de un contrato similar al de arrendamiento.

Si al determinar la renta en la forma como lo ordena el artículo siguiente hubiere pérdida, no habrá lugar a la entrega de certificados sobre base de renta gravable.

Artículo 20. Para determinar la renta líquida producida por los nuevos hoteles u hosterías, o por las ampliaciones o mejoras sustanciales, y con el exclusivo objeto de fijar la base de liquidación de los certificados de desarrollo turístico, se tomarán los ingresos producidos por dichas inversiones y se restarán los gastos directamente imputables a tales ingresos y los certificados de desarrollo turístico que hayan

sido percibidos en la vigencia anterior. Estos mismos certificados serán incluidos por el hotelero en su renta bruta del año gravable correspondiente para todos los efectos fiscales, por no estar exentas de impuestos.

Los hoteleros llevarán en cuenta separada, los ingresos provenientes de las nuevas inversiones.

Cuando no fuere posible diferenciar exactamente la renta proveniente de una nueva inversión de la producida por la inversión anterior, se tomará la parte proporcional según el monto de cada inversión. El mismo procedimiento se aplicará cuando el contribuyente tenga actividades hoteleras en combinación con otras.

Para determinar la renta líquida gravable, base de la entrega de los certificados, las exenciones personales y especiales, si fuere el caso, se prorratearán entre las rentas líquidas de la actividad beneficiada con los certificados y las de otras actividades.

Artículo 21. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia podrá determinar el monto de los certificados con base en las ventas, siempre que en el contrato de que trata el Capítulo IV se haya autorizado tal posibilidad, por haberlo decidido así el Consejo de Nacional de Política Económica y Social.

Para los efectos de este artículo se entiende por ventas el monto de los ingresos provenientes de la actividad específicamente hotelera, tales como ingresos por habitaciones, derechos por el uso de salones, entradas por concepto de zonas de recreación, arrendamientos ocasionales de oficinas para congresos, producidos de salones de belleza, restaurantes, bares, lavanderías y cargos por el uso de servicios telefónicos, u otros, siempre y cuando se trate de servicios prestados a huéspedes registrados. De este valor total facturado se deducirán los cargos adicionales a los consumos, el cargo de servicio si existiere y los impuestos.

La utilización de la base ventas excluye la utilización de la base líquida gravable en un mismo año gravable, y viceversa. Pero ambas bases pueden regir períodos distintos dentro de un mismo contrato si así lo recomienda el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 22. La explotación de la industria hotelera dará derecho a percibir certificados de desarrollo turístico, previos los trámites de que trata el Capítulo IV de este Decreto, durante el lapso de 10

años, contados desde la firma del contrato respectivo.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTOS

Artículo 23. La solicitud para obtener el beneficio de los certificados de desarrollo turístico podrá presentarse por los inversionistas u hoteleros antes o después de hacer la inversión o de iniciar la explotación.

Artículo 24. La solicitud para que se autorice la celebración del contrato de que trata el presente Decreto, deberá presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación con copia a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, con el fin de que estas entidades presenten concepto ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 25. Las solicitudes podrán referirse al beneficio por inversión, por explotación de la industria hotelera, o por ambos.

Artículo 26. A todas las solicitudes que se presenten deberán acompañarse:

a) Certificados de la Cámara de Comercio sobre constitución, reforma, vigencia y representación de la sociedad solicitante, si se trata de personas jurídicas, o certificado sobre vigencia del registro de comercio, si se trata de personas naturales;

b) Detalle del capital suscrito y pagado, y porcentaje que corresponde a capital extranjero y a capital nacional;

c) Relación del personal directivo y de su experiencia;

d) Flujo de caja con el detalle de ingresos y egresos presupuestales por lo menos cinco años;

e) Relación de los impuestos de renta proyectados, para por lo menos cinco años, con especificación de las bases gravables para la liquidación de los mismos, y

f) Los demás documentos e informaciones que requieran el Departamento Nacional de Planeación y la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 27. Las solicitudes sobre inversión deberán estar acompañadas de:

a) Copia de los planos aprobados por la entidad correspondiente y detalle del presupuesto de inversión;

b) Presentación de orden económico, turístico, etc., por las cuales se considera viable el proyecto;

c) Títulos de adquisición o tenencia del inmueble objeto de la inversión y certificado de propiedad y libertad por veinte años;

d) Copia de la solicitud de licencia, clasificación y tarifas del establecimiento, o de la resolución que las confiera, si ya hubiere sido expedida, y

e) Los demás documentos e informaciones que requieran el Departamento Nacional de Planeación y la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 28. Las solicitudes sobre explotación de las industrias hoteleras deberán estar acompañadas de:

a) Copia del contrato de administración, sociedad o arrendamiento si lo hubiere;

b) Informe sobre clase, fecha y valor de la inversión con base en la cual se solicita el derecho a los certificados;

c) Copia de la solicitud de licencia, clasificación y tarifas o de resolución, si ya hubiere sido expedida;

d) Detalle sobre el sistema contable que se emplea, y

e) Los demás documentos e informaciones que requieran el Departamento Nacional de Planeación y la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 29. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, cuando el solicitante reúna los requisitos de la Ley 60 de 1968 y del presente Decreto y una vez conocidos los conceptos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y del Departamento Nacional de Planeación, recomendará los porcentajes para el otorgamiento del beneficio de los certificados de desarrollo turístico dentro de los límites autorizados y las condiciones del respectivo contrato.

Artículo 30. El criterio básico para determinar el porcentaje aplicable sobre la inversión, renta líquida gravable o ventas, será la importancia que el establecimiento en cuestión tenga para el desarrollo del turismo, el ingreso de divisas y la generación de empleo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Ubicación geográfica del proyecto;

b) Estado de desarrollo económico y social de la zona;



c) Capacidad hotelera instalada en la zona y sus rendimientos;

d) Origen de los fondos para la inversión;

e) Clase de establecimiento, y

f) Otros, a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 31. El contrato que se celebre deberá contener las condiciones para gozar del incentivo; las obligaciones del beneficiario para tener derecho a él, con especificación de los plazos para terminación de las obras y comprobación de la inversión, y la facultad para el Gobierno de vigilar y controlar, a través de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia la inversión y funcionamiento de los hoteles u hosterías, durante todo el tiempo en que los inversionistas u hoteleros gocen del derecho a los certificados. Entre las causales de caducidad administrativa se incluirá expresamente la comisión de cualquiera inexactitud en las informaciones que suministre el beneficiario a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia o a las Administraciones de Impuestos Nacionales y que implique un mayor beneficio de aquel al que se tiene derecho.

En los contratos que se refieren a inversión, podrá estipularse que esta se realice por etapas, y que al terminarse cada uno se entregarán los certificados correspondientes.

Artículo 32. En los contratos que se celebren entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de certificados de desarrollo turístico por concepto de inversiones en nuevos hoteles u hosterías o en ampliaciones sustanciales de los ya existentes se estipulará claramente la obligación para los beneficiarios de conservar la destinación hotelera de los inmuebles respectivos, durante el lapso que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, como sanción principal a la devolución por parte de los beneficiarios, del valor total percibido por concepto de certificados de desarrollo turístico.

Artículo 33. Cuando las obras correspondientes se hubieren comenzado antes de la expedición de la Ley 60 de 1968, pero terminadas bajo su vigencia y que no hubieren gozado de los incentivos del Decreto 272 de 1957 para acogerse a los incentivos de que trata este Decreto, las solicitudes deberán llenar los requisitos indicados en los artículos 26, 27 y 28 de este Decreto y la información sobre las inversio-

nes realizadas después de la vigencia de la Ley 60 de 1968.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará el monto del incentivo teniendo en cuenta especialmente las inversiones realizadas o que se realicen después de la vigencia de la Ley 60 de 1968.

Parágrafo. Procedimiento similar se seguirá para los inversionistas u hoteleros que durante la vigencia de la Ley 60 de 1968 presenten la solicitud después de comenzadas las obras o de iniciada la explotación del negocio.

Artículo 34. Para la entrega de los certificados de desarrollo turístico a los inversionistas, los beneficiarios deberán comprobar la terminación de las obras ante la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. A tal efecto, esta entidad realizará una inspección ocular y, si lo estima necesario, una revisión contable.

Los beneficiarios deberán presentar a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia los siguientes documentos:

1. Certificado de la autoridad respectiva, si la hubiere, sobre entrega de tales obras, y
2. Detalle del costo de la inversión realizada.

Artículo 35. Los hoteleros que aspiren a recibir certificados de desarrollo turístico por razón de la explotación de hoteles u hosterías con base en la renta líquida gravable, deberán incluir en su declaración de renta un anexo especial en el cual se establezca la renta líquida gravable correspondiente a las actividades beneficiadas.

Artículo 36. Con base en el anexo de que trata el artículo anterior, las oficinas liquidadoras expedirán, a solicitud de los interesados, certificados oficiales con destino a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en los cuales dejen constancia de que: han examinado el anexo correspondiente, lo han encontrado externamente ajustado a las normas legales contables sobre la materia; las operaciones aritméticas están concretamente hechas, y la renta líquida gravable proveniente de la actividad beneficiada fue incluida como gravable en la liquidación privada del contribuyente. Con base en tal certificado, el Gobierno, a través de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará los títulos.

Artículo 37. Cuando al practicar las liquidaciones oficiales o de revisión o al fallar los recursos o juicios, resultare que el contribuyente tiene derecho a una mayor cantidad de certificados, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia entregará los títulos adicionales, siempre que el contribuyente renuncie a los recursos contra el correspondiente acto administrativo. En el caso de los recursos de reclamación, la renuncia puede ser parcial.

La renuncia total se hará mediante la presentación personal de un memorial en tal sentido, ante la oficina donde se deba interponer el recurso, y se comprobará con un certificado de tal oficina.

La renuncia parcial de los recursos de reclamación se hará mediante la práctica de una liquidación para reclamar, en la cual se incluyen los factores de la liquidación oficial que el contribuyente acepta; y la presentación personal, ante las oficinas que deban conocer el recurso, de un memorial en el cual se renuncie a reclamar contra los factores incluidos en la liquidación para reclamar. La renuncia parcial se comprobará con un certificado de la oficina que debe conocer del reclamo.

Si se halla agotada la vía administrativa y procede la demanda en juicio de impuestos, la renuncia se comprobará por medio de un certificado del Tribunal en el cual conste que no se interpuso demanda alguna en tiempo oportuno.

Artículo 38. Cuando al corregir la liquidación privada, al practicar las liquidaciones oficiales o de revisión, o al fallar los recursos o juicios, resultare que el contribuyente tiene derecho a una cantidad menor por concepto de certificados, se incluirá en la liquidación respectiva, como un renglón integrante de la misma pero claramente distinguido, la cantidad que el contribuyente debe restituir.

Si hubiere lugar a devolución de impuestos pagados en exceso por el contribuyente, este tendrá derecho a que con tal excedente se compense el valor que deba restituir por certificados de desarrollo turístico.

Sobre la cantidad neta que el contribuyente deba restituir deberá pagar intereses, a título de indemnización, desde la fecha de la entrega de los certificados, a una tasa equivalente a la más alta autorizada por la Junta Monetaria a los bancos comerciales durante el tiempo correspondiente. Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrega de los certificados ha tenido lugar en la fecha de presentación de la liquidación privada.

Artículo 39. En el caso de que se utilicen las ventas como base para la entrega de certificados de desarrollo turístico, el beneficiario deberá enviar a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia relación detallada, bajo la gravedad del juramento, de las ventas del año.

La Corporación Nacional de Turismo de Colombia practicará las revisiones contables que sean necesarias, con el fin de determinar que dentro de las ventas no se incluyen factores ajenos, a que se computan facturas entre sucursales o secciones de un mismo hotel u hostería.

Artículo 40. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PATISO ROSELLI

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE VALENCIA JARAMILLO

## PLAZO PARA UTILIZAR LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

DECRETO NUMERO 1927 DE 1970  
(octubre 15)

por el cual se modifica el término para la utilización de los  
Certificados de Abono Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente de las contenidas en los decretos-leyes 444 y 1366 de 1967 y el decreto 688 de 1967,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo primordial del Gobierno Nacional incrementar el Comercio Exterior del país y fortalecer su balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones nuevas adecuando los incentivos a este propósito.

Que uno de los instrumentos más eficaces para el desarrollo y promoción de dichas exportaciones es el Certificado de Abono Tributario.

Que el artículo 166 del decreto-ley 444 de 1967 prevé la reducción progresiva del período para la utilización del Certificado de Abono Tributario.

DECRETA:

Artículo 1º Los Certificados de Abono Tributario que se expidan sobre reintegros que se efectúen por concepto de mercancías embarcadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y que provengan de exportaciones de bienes distintos del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, se recibirán a la par por las oficinas recau-

dadoras de impuestos a partir del noveno mes de su emisión.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 15 de octubre de 1970.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PATIÑO ROSELLI

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE VALENCIA JARAMILLO

## INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

### VENEZUELA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1080—Vélez Boza, F., A. Contreras y M. González. La alimentación en Venezuela; evolución 1949-1963. Bol. Cam. Com. 622: 18313-18316 Ag. '65 Caracas.

Los autores consideran que el aumento de la población genera en los países no desarrollados una escasez de alimentos que puede ser conjurada si se aplican los conocimientos científicos a la producción y distribución equilibrada de los recursos naturales y unidos todos por un concepto de solidaridad humana.

- 1081—Venezuela. Expansión mantenida. Rev. Trim. 5(3): 144-156 Jl. '65 Londres.

**Contenido:** Banca y finanzas. - Cuadro: situación monetaria. - Financiación externa. - Industria. - Petróleo. - Guayana. - Reforma agraria. - Plan cuatrienal. - Conclusión.

### VENTAS

- 1082—Ramos Gascón, Francisco Javier. La financiación de las ventas a plazos. Bol. Est.

Econ. 19(62): 539-558 My.-Ag. '64 Bilbao. Estudia el autor el desarrollo de las ventas a plazos. Bol. Est. Econ. 19(62): 539-558 My. Ag. '64 Bilbao.

Estudia el autor el creciente desarrollo de las ventas con pago diferido en el mundo entero, examinando las causas que justifican este desarrollo y explicando por qué hasta fecha muy reciente dicho sistema no ha prosperado en España.

### VIVIENDA

- 1083—Banco de Ahorro y Vivienda; reformas fundamentales a la legislación sobre ahorros. C. Agr. 171: anexos. Oc. '65 Bogotá.

Texto del decreto legislativo N° 2349 de 1965 por el cual se fomenta el ahorro popular, se encauza la construcción y adquisición de vivienda, se crea el Banco de Ahorro y Vivienda, se estimula inversión de capitales en edificaciones para albergues, se organizan operaciones de descuento de hipoteca y se combate el desempleo.

- 1084—Cal y Mayor, Rafael. La vivienda en México. Com. Ext. 15(4): 287-290 Ab. '65 México.

**Contenido:** Situación actual de la vivienda. Incremento del problema. - Esfuerzos realizados. - Resultados obtenidos. - Principales factores que dificultan la solución. - Lo que puede hacerse.

- 1085—Cámara Colombiana de la Construcción. Financiación de programas de vivienda. Cons. Col. 15: Mz. '65 Bogotá.

**Contenido:** El planteamiento social. - Las posibles medidas. - Análisis general. - Anexo estadístico.

- 1086—Kneubühler, Heinz. Politiques et techniques de construction de logements en Suisse. Observateur. 18: 19-30 Oc. '65 París.

El autor analiza la forma como Suiza le ha dado solución al problema de la vivienda, que se considera como uno de los problemas más serios que se le han presentado a los países miembros de la OCDE después de la segunda guerra. Estudia la demanda de vivienda, sus precios y leyes que la protegen y estimulan, así como también las fuentes de financiación y el lugar que ocupa en el producto nacional bruto.

- 1087—Náverfeldt, Arne. Housing construction policies and techniques. Observateur 19: 19-30 Oc. '65 Paris.

**Contenido:** Stock of housing. - Density of residence. - Housing construction. - Supply of housing. - Productive resources. - Building cost. Amount in cash on purchase of houses. - Technical development.

- 1088—Ramírez Solano, Ernesto. Programa financiero para resolver el problema de la habitación de interés social. Inv. Econ. 95: 471-485 Jl.-S. '64 México.

**Contenido:** Introducción. - El planteamiento de problema habitacional. - Esfuerzos hasta ahora realizados. - Programa financiero de vivienda.

- 1089—Vaugh, Jack H. Housing and urban development in Latin America. Bull. Dept. St. 1359: 66-70 Jl. '65 Washington.

**Contenido:** An achievable frame of operations. - The U. S. aid program. - Housing needs of low-income families.

- 1090—Vivienda popular. Rev. Bria. 13(1): 11-15 St.Oct. '65 México.

**Contenido:** Antecedentes. - Propósito fundamental. - Actualidad. - Características generales del programa. - Descripción de los dos planes existentes. - Consecuencias: alcance nacional y beneficios regionales. - Y algo en torno a nuestra intervención. - Financiamiento y promoción industrial.

(AÑO VIII No. 8)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1966

ACCION COMUNAL

- 1—Avila, Abel. La acción comunal en el desarrollo económico. Economía. 4(11): 182-202 My-Ag. '66 Bogotá.

**Contenido:** Actividad agropecuaria y extractiva. - La actividad secundaria. - Manufacturas. - Construcciones. - Transportes. - Energía, teléfonos y telégrafos. - Actividad terciaria. - Conclusiones.

ACERO

- 2—Acero: ¡Paren de luchar! Inter. Manag. 21(9): 25-27 St. '66 Nueva York.

“Acereros mundiales se enfrascan en costosas guerras de precios. Debieran explorar cómo vencer la competencia de otros materiales”.

- 3—Banco Nacional de Desarrollo Económico. Departamento Económico. Mercado brasileño de aço. Siderurgia. 69: 36-40 En. '66 Santiago de Chile.

**Contenido:** Consumo aparente. - Porcentajes de consumo. - Balance entre la producción y la oferta interna. - Cuadros estadísticos.

- 4—Los 50 primeros productores de acero del mundo occidental en 1964. M. Valores. 26

(43): 1068 Oc. '66 México.

Cuadro estadístico.

- 5—Elsea, A. R. y John Vargas Jr. Detalles sobre los últimos procedimientos de aceración. *Inter. Manag.* 21(3): 46-51 Mz. '66 Nueva York.

“Cuatro desarrollos en aceración prometen la obtención de aceros más limpios y uniformes sin aumentar el costo. El éxito de las técnicas augura el comienzo de una nueva era para los siderúrgicos del mundo”.

- 6—El momento actual del acero. *Trab. Nal.* 1756: 549-551 Fb. '66 Barcelona.

**Contenido:** El modelado en frío. - Mejores propiedades de los aceros. - Tratamiento de superficies. - La estética industrial. - La dimensión espacial: localización geográfica. - La dimensión temporal: fases de adopción y adaptación.

- 7—8.293.092 toneladas de acero produjo América Latina en 1965. *Siderurgia.* 76:19, 34 Ag. '66 Santiago de Chile.

Cuadros estadísticos.

- 8—Producción latinoamericana de acero en 1965. *Bol. Int.* 9:20 Ag. '66 Buenos Aires.

Este artículo nos trae la evolución de la producción de acero crudo en Latinoamérica y además un cuadro de dicha producción por países en los años 1964 y 1965.

- 9—Producción trimestral de acero en América Latina. *Bol. Int.* 7: 18 Jn. '66 Buenos Aires.

- 10—Schenck, Hermann. Motivos para modificar los procedimientos de producción de acero. *Siderurgia.* 77: 59-61 St. '66 Santiago de Chile.

“Conviene pues, buscar las formas de estimular también las reacciones de la escoria, en cuanto a extensión y velocidad. ..Aquí quiero expresar algo de lo que dice la teoría y de lo que promete un resultado práctico”.

- 11—Sickert, Adolf y Peter Schwarzfischer. Desgasificación al vacío con los procedimientos desarrollados por Bochumer Verein. *Siderurgia.* 72: 37-44 Ab. '66 Santiago de Chile.

“Por último, se puede mencionar el hecho de que la aplicación de los métodos de tratamiento al vacío que hemos descrito no se limita al

acero sino que también se les puede usar con buen resultado en otros metales, como aluminio, cobre, etc.”.

#### ADMINISTRACION PUBLICA

- 12—Assael, Héctor. Planificación del sector público. *Rev. Economía.* 24(90): 23-46 En.-Ab. '66 Santiago de Chile.

**Contenido:** Introducción. - Generación del ahorro público. - Programación de los ingresos corrientes del sector público. - Programación de los gastos corrientes del sector público. - Evolución del ahorro público.

- 13—Chester, T. E. e I. R. Grough. Regionalism in the balance: Whitehall & Townhall at the crossroads? a progress report. *Rev. Dist. Bank.* 157: 2-29: Mz. '66 Londres.

**Contenido:** Regionalism under a labour government. - The new machinery in action. - Some major policy questions analysed. - Conclusions.

- 14—Escuela Interamericana de Administración Pública. *Bol. Int.* 6: 26-28 My. '66 Buenos Aires.

**Contenido:** Creación. - Fines. - Labor realizada. - Tareas para el presente año.

- 15—Féminis Brihuega, Carlos A. Metodología de relaciones públicas para organismos de la administración pública. *Cien. Ad.* 9(20): 13-72 En.-Jn. '66 La Plata.

**Contenido:** Introducción. - Elementos básicos del proceso de las relaciones públicas. - Explicación de los elementos básicos del proceso de las relaciones públicas.

- 16—Hartley, Keith. Public policy and the regions. *Rev. Dist. Bank.* 159: 49-64 St. '66 Londres.

**Contenido:** The regional problem. - Mobility of labour. - Location of industry. - Conclusions.

- 17—Lapking, David T. y Ralph W. Pfouts. Administration of the discount function: reply. *Nat. Ban. Rev.* 4(1): 93-95 St. '66. Washington.

- 18—López Viveros, Jorge H. El rol cambiante de la administración pública: una perspectiva de desarrollo. *Rev. Economía.* 24(92): 21-28 St.Dc. '66 Santiago de Chile.

**Contenido:** Introducción. - Presentación del problema. - Elaboración. - Conclusión.

19—Monhollon, Jimmie R. and James Parthemos. Administration of discount function: a comment. Nat. Ban. Rev. 4(1): 89-92 St. '66 Washington.

20—Rodríguez Reyes, Alvaro. Coordinación y control del sector público descentralizado. Com. Ext. 16(1): 15-17 En. '66 México.

**Contenido:** Introducción. - Aspectos positivos de la ley. - Evaluación de la problemática administrativa. - Los sistemas de control. - Control y planeación.

21—Torres Landa, Wenceslao. El administrador y su relación con las autoridades municipales. Rev. Econ. 29(3): 86-90 Mz. '66 México.

"Lo que aquí interesa para el propósito es subrayar la importancia específica que para toda institución tiene el aspecto administración".

#### AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS

22—Adams, Dale W. y Arturo Tobón R. El sector agropecuario en el desarrollo de la economía colombiana. Econ. Col. 22(82): 9-32 Mz. '66 Bogotá.

**Contenido:** Antecedentes históricos. - Tendencias económicas recientes. - Moneda, precios y divisas. - La posición de la agricultura en relación a la industria. - Política de producción y precios agrícolas. - La tierra y su uso. - Usos alternativos.

23—Agricultura europea, un modelo para 1970? Bol. Cam. Com. 73(630): 18880-18891 My. '66 Caracas.

"El presente trabajo trata de aportar una información expresiva de la situación de la agricultura europea y de sus expectativas de transformación.

24—Agriculture enters a new era. Bus. Brief. 68: 4-6 Jn. '66 Nueva York.

**Contenido:** The mechanized form. - Growing demand from overseas. - The act of 1965.

25—Análisis general de las perspectivas agrícolas para 1966. Agr. Maq. 1(6): 11-21 JI.Ag. '66 Bogotá.

El artículo comprende un estudio de los principales renglones agrícolas, tales como café, caña de azúcar, algodón, ajonjolí, banano, cacao, arroz, maíz, trigo, etc.

26—Arbeláez T., Germán y Jairo Ulloa R. La roya del frijol causada por *Uromyces phaseoli* var *typica* Arth. Agr. Trop. 22(11): 571-578 Nv. '66 Bogotá.

**Contenido:** Susceptivos. - Nombres de la enfermedad. - Historia y amplitud. - Importancia económica. - Sintomología. - Etiología. - Epifitología. - Control. - Bibliografía.

27—Arveja. C. Agr. 176:3 En. '66 Bogotá.

**Contenido:** Producción. - Variedades principales. - Investigación y experimentación. - Problemas actuales. - Perspectivas.

28—Balance de la producción agrícola en 1965. Agr. Maq. 1(5): 5-11 Mz-Ab. '66 Bogotá.

El artículo es un estudio de la producción de los principales renglones agrícolas, tales como café, caña de azúcar, algodón, ajonjolí, anís, banano, cacao, etc.

29—Barraclough, Solon L. y Arthur L. Domike.

La estructura agraria en siete países de América Latina. Trim. Econ. 130: 235-301 Ab-Jn. '66 México.

**Contenido:** Factores que perturban el viejo equilibrio. - La estructura agrícola tradicional. - Reacción espontánea y reajustes. - Políticas de la reforma agraria. - Cuadros.

30—Barros Franco, Eduardo. Acción del BID en el financiamiento de proyectos de desarrollo agrícola. Tem. BID. 3(6): 25-33 Ab. '66 Washington.

**Contenido:** Introducción. - El primer lustro. - Financiamiento. - Crédito agrícola. - Mejor uso de la tierra. - Riego. - Diversificación. - Estudios de preinversión. - Proyectos diversos. - Acción en México. - Síntesis de los proyectos. - Conclusión.

31—Barros N. Ovidio. Valor de las prácticas culturales como método para reducir la incidencia de *Monilia* en plantaciones de cacao. Agr. Trop. 22(12): 605-612 Dc. '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Conclusiones. - Resumen. - Sumario.

(Continuará).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

S E P T I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	3159	Sep. 21	33.174	Oct. 26 70	Reglamenta los artículos 19 y 32 del decreto-ley 3159 de 1968 que reorganizó el Ministerio de Gobierno, al determinar la integración de la Junta de Licitaciones, señalar sus funciones y establecer el procedimiento a seguir por la Sección de Gestión Delegada en el desarrollo de los asuntos de su competencia.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1730	Sep. 16	33.159	Oct. 2 70	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Salud para firmar a nombre del gobierno la autorización a la General Motors Overseas Distributors Corporation, de Nueva York, para negociar única y exclusivamente con Manufactures Hannover Trust Company de Nueva York la carta general de garantía 194, de las obligaciones contraídas por la Corporación Provedora de Asistencia Social (Corpal), en virtud del contrato de préstamo 112 de 4 de junio de 1970, con la Sociedad Automotora Nacional S. A. (Autonal).
D.	1737	Sep. 17	33.159	Oct. 2 70	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar a nombre del gobierno el contrato de préstamo 187/SF/CO de 30 de octubre de 1968, suscrito entre el BID y el ICT y garantizado por el gobierno.
D.	1773	Sep. 22	33.179	Nov. 2 70	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 7.317.000.00, provenientes de los recursos del crédito externo.
D.	1803	Sep. 29	33.180	Nov. 3 70	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 120.000.000, provenientes de los recursos del crédito externo.
D.	1810	Sep. 29	33.180	Nov. 3 70	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 120.000.000, provenientes de los recursos del crédito externo.
D.	1812	Sep. 29	33.177	Oct. 29 70	Fija en 10% ad valorem, el gravamen arancelario aplicable a los chasis clasificables en la posición 87.01.C del Arancel, importados por industrias ensambladoras reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o que tengan contrato de fabricación o ensamble con el gobierno nacional, gravamen aplicable también a vehículos llegados con anterioridad a esta norma, aún no nacionalizados.
D.	1813	Sep. 29	33.179	Nov. 2 70	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 78.120.369.63, provenientes de los recursos del crédito interno.
D.	1826	Sep. 30	33.180	Nov. 3 70	Adiciona los cómputos liquidados del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 6.025.000, provenientes de otros recursos.
R.E.	278	Sep. 5	33.158	Oct. 1 70	Modifica los artículos 1º y 2º de la resolución 316 de septiembre 10 de 1969, que autorizó al Departamento del Tolima para contratar un empréstito por US\$ 1.250.460.00 con la Federación Nacional de Cafeteros, al autorizar la contratación del empréstito con el Banco Cafetero por US\$ 809.551.60.
R.E.	279	Sep. 5	33.158	Oct. 1 70	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para contratar dos empréstitos con Siemens Colombiana S. A. por US\$ 364.489.35, a 5 años e interés del 7% anual el primero, y el segundo por \$ 1.937.056.00, pagaderos en cuatro cuotas y sin intereses; y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito por valor igual al autorizado.
R.E.	303	Sep. 29	33.194	Nov. 20 70	Autoriza al Municipio de Cali para contratar un empréstito con el Banco Popular por \$ 4.600.000 a 5 años e interés del 14% anual, y para garantizar la operación mediante la pignoración de la renta de espectáculos públicos.
MINISTERIO DE AGRICULTURA					
D.	1715	Sep. 14	33.156	Sep. 29 70	Modifica el decreto 811 de 1969, al aprobar el acuerdo 6 de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios (VECOL) que reforma los estatutos de dicha institución.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

S E P T I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>					
R.	1590	Sep. 30	33.176	Oct. 28 70	I—Adscribe a la División de Relaciones de Trabajo del Campesino la facultad de conceder autorizaciones y renovar las otorgadas a patronos o empresas agrícolas o ganaderas, que pueden asumir directamente el pago de subsidio familiar a los trabajadores, como también la vigilancia y control sobre aquellos. II—Señala los elementos que deben allegar los patronos para que la División pueda cumplir sus funciones. III—Previene a patronos y empresas agrícolas sobre la sanción prevista en el decreto 443 de 1969, en la cual incurrirán por el incumplimiento de lo ordenado en la presente norma.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	59	Sep. 2	33.165	Oct. 13 70	Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica conmemorativa de los VI Juegos Panamericanos de Cali, en la denominación de \$ 5.00 y hasta por \$ 10.000.000, en las aleaciones establecidas, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.
R.	60	Sep. 2	33.165	Oct. 13 70	I—Crea en el Banco de la República un cupo especial de redescuento para los bancos, equivalente al 3% de sus depósitos en cuenta corriente, fijado según el balance del mes anterior, que regirá en el mes siguiente al de su determinación, utilizable para compensar bajas de depósitos comprobados. II—Determina en 1.5% mensual la tasa de interés para operaciones efectuadas dentro de dicho cupo. III—Dispone que los bancos deberán comprobar la baja de depósitos antes del día miércoles de la semana siguiente a aquella en la cual se presentó la disminución, fecha a partir de la cual se podrá hacer uso del cupo. IV—Señala la base para determinar dicha baja e indica que si el día miércoles de la semana subsiguiente se establece que la baja que regirá en el nuevo periodo (miércoles a martes), es inferior al cupo especial utilizado en la semana anterior, se cargará el exceso autorizado a la cuenta del respectivo banco, y si fuere superior, se podrá ajustar el cupo especial a la misma. V—Determina que sobre los saldos que fueren utilizados injustificadamente, previa comprobación de los mismos, se cobrará un interés del 2% mensual. VI—Dispone que este cupo solo podrá utilizarse en la ciudad sede de la oficina principal del respectivo banco, o en aquellas donde este lo estime conveniente, previa aceptación del Banco de la República.
R.	61	Sep. 2	33.165	Oct. 13 70	I—Dispone que el depósito del 50% que constituyen los viajeros al exterior, garantiza la presentación oportuna de los documentos que acreditan la correcta utilización de la licencia y su permanencia en el exterior, obligación que deben cumplir dentro de los nueve meses siguientes a su aprobación, periodo prorrogable por tres meses más, excepción hecha de los vencidos a la expedición de esta disposición, los cuales se atenderán al plazo establecido en las resoluciones 48 de 1969 y 19 de 1970 de la Junta Monetaria. II—Autoriza a los bancos de ciudades donde haya Oficina de Cambios, entregar directamente a los viajeros hasta US\$ 30 diarios sin exceder de US\$ 1.350 al año, para mayores de 15 años y US\$ 20 diarios sin exceder de US\$ 900 si son menores, previo presupuesto que se le fijará a cada banco. III—Dicta otras normas sobre devolución del depósito o su entrega al Tesoro Nacional, por la Oficina de Cambios, si no se acredita la correcta utilización de las divisas o la estada en el exterior. IV—Obliga a los bancos a suministrar periódicamente ciertas informaciones, así como reintegrar al Banco de la República las divisas que le sean devueltas por los viajeros. V—Determina que la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones estará a cargo de la Superintendencia Bancaria y la Oficina de Cambios. VI—Deroga las resoluciones 26 y 48 de 1969 y 19 de 1970.
R.	62	Sep. 9	(—)	(—)	I—Establece que podrán expedirse licencias de cambio para pago de servicios requeridos por la prensa, la radio y la televisión y por películas cinematográficas contratadas a precio fijo, y otros por marcas, patentes, regalías y similares. II—Exonera al IDEMA del depósito provisional establecido en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 para otorgamiento de licencias de cambio por importaciones de artículos para el consumo popular.
R.	63	Sep. 9	(—)	(—)	Señala en 5% y 1% el depósito previo para importaciones correspondientes a la posición 27.13 A. y de algunos productos químicos clasificables en la posición 28.19 del arancel, respectivamente, previo cumplimiento para esta última, de los requisitos de la nota adicional del artículo 3º del decreto-ley 3050 de 1966.
R.	64	Sep. 9	(—)	(—)	I—Aclara las resoluciones 22 y 41 de 1970, en el sentido de que los programas de crédito agrícola ordinario a corto plazo de la Caja Agraria incluyen créditos a un año, otorgados a campesinos con menos de \$ 300.000 de activo bruto. II—Adiciona el literal b) del artículo 2º de la resolución 22 de 1970, al establecer que la Caja también puede prorrogar o renovar obligaciones en caso de calamidad doméstica de los prestatarios cuyo activo bruto no exceda de \$ 300.000.
R.	65	Sep. 23	(—)	(—)	Dispone que la resolución 55 de 1970 de la Junta Monetaria se aplicará a los importadores que hayan obtenido licencia global del INCOMEX con posterioridad al 25 de agosto de 1970.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.